



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en audiencia pública realizada el 19 de agosto del año 2021 se ordenó integrar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

Igualmente informo que la integrada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA se notificó el 23 de junio de 2022 (folio 166 a 167) y contesto la demanda por medio de apoderado judicial (folio 168 a 192) el 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0363

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: MARÍA CLELIA MULATO NIEVA

DEMANDADO: PORVENIR SA

INTEGRADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00392-00

Palmira —Valle, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte integrada al contradictorio contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, señalará fecha y hora para realizar la **continuación de la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



El Juzgado advierte, por un lado, a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado o integrado al contradictorio, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la integrada al contradictorio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 16.746.595 y la tarjeta profesional núm. 68.434 del C.S.J., para actuar como apoderado de la integrada al contradictorio SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de septiembre de 2023**, para realizar **la continuación de la audiencia pública del artículo 77^º y 80^º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.



SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, integrada y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00392-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2018-00392-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario (folio 404 a 405). Posteriormente el ejecutante complementó la solicitud de ejecución (folio 462 a 463). Finalmente, el apoderado ejecutante solicita requerir a Porvenir S.A. para que allegue «la relación de consignaciones hechas directamente a la demandante Sandra Milena Villota Montero» (folio 487). Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0364

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE:

1. SANDRA MILENA VILLOTA
2. VALENTINA ROMERO VILLOTA
3. ISABELA ROMERO VILLOTA

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2013-00141-00

Palmira — Valle, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306.º ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación

y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2015 (folio 457 a 459) y en los Autos interlocutorios núm. 1241 del 18 de noviembre de 2019 (folio 267) y 668 del 1 de septiembre de 2021 (folio 480 a 481), por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.^º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha de notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior –19 de noviembre de 2019– y la solicitud de iniciar el presente proceso –12 de marzo de 2020–, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.^º y literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

En cuanto a la solicitud de «embargo de las cuentas de ahorro o corriente que tenga», teniendo en cuenta que de acuerdo a lo afirmado por el apoderado ejecutante Porvenir SA ya ha realizado pago parcial de la condena impuesta en su contra (folio 404), el Juzgado decidirá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la parte ejecutante preste el juramento de rigor establecido en el artículo 101.^º del CPT y de la SS.

En cuanto a la solicitud del ejecutante (folio 487), respecto de que la entidad ejecutada allegue relación de las consignaciones hechas directamente a la ejecutante, el Despacho la encuentra pertinente para esclarecer las sumas objeto de ejecución, por tanto, requerirá a Porvenir SA para que en el término de diez (10) días, posteriores a la notificación de esta providencia, aporte la información mencionada.

Finalmente, se observa que al Dr. Flover Rivera Buitrago, se le reconoció personaría para como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Villota en nombre propio y de Valentina e Isabella Romero Villota, quienes para esa época eran menores de edad, sin embargo, para la

presente ejecución el apoderado aporta poderes para actuar como apoderado de estas las últimas (folio 484 a 485), los cuales están ajustados a la norma, por tanto, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra del Ejecutado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA identificada con Nit. 800144331-3, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de las ejecutantes Sandra Milena Villota y Valentina Romero Villota e Isabela Romero Villota, el saldo pendiente de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Reconocimiento y pago de « ... la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jorge Alberto Romero Marulanda a favor de Sandra Milena Villota Montero en cuantía del 50% de la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal, a partir del 22 de enero de 2011 junto con las mesadas adicionales establecida en la ley, e igualmente reconocer y pagar el otro 50% en proporción del 25% a cada una de las dos hijas del causante Valentina Romero Villota e Isabela Romero Villota, las cuales se reconocen a través de su representante lega Sandra Milena Villota Montero, y que se acrecentará en favor de Sandra Milena Villota Montero cuando sus dos hijas lleguen a la mayoría de edad o lleguen los 25 años si estuvieren estudiando, cuyo retroactivo a la fecha de la presente decisión ascienda a la suma de \$37.751.427.oo, debiendo ser incluidas en nómina de pensionados a partir del mes de septiembre del año en curso. Se ordena que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales, al momento de pagar se descuento el valor reconocido como indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que la demandada liquidó a la parte actora, y la devolución de saldo, si efectivamente los hubiere cancelado a la actora»
- 1.2 La suma de \$6.395.682,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.3 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia al ejecutado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme al artículo 108.^º y literal A numeral 1.^º del artículo 41.^º del CPT y de la SS y el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del C.G.P.



2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. **Decidir** las medidas de embargo elevadas por la parte ejecutante, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y el ejecutante preste el juramento de ley.

Cuarto. **Requerir** a la parte ejecutada para que en el término de diez (10) días, posteriores a la notificación de esta providencia, allegue la relación de las consignaciones realizadas directamente a la ejecutante.

Quinto. **Reconocer** personería al Dr. Flover Rivera Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.307.904 de Palmira Valle y la TP núm. 211.265 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de las ejecutantes Valentina Romero Villota e Isabela Romero Villota, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Marzo/2023
La Secretaria.



Informe Secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

1. El auto interlocutorio núm. 01344 del 5 de septiembre de 2022 fue notificado por Estado núm. 139 del 6 de septiembre de 2022 (folio 31 a 33) y corrió su término de ejecutoria durante los días 7.º, 8.º, 9.º, 12º y 13º de septiembre de 2022.
2. La parte ejecutada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 01344 del 5 de septiembre de 2022 (folio 47 y 48).
3. A través de apoderada judicial la ejecutada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP presentó escrito de excepciones el día 20 de septiembre de 2022 (folio 62 a 63).
4. El apoderado ejecutante solicita se ordene la entrega del título judicial núm. 469400000440799 por valor de \$1.749.392,00 (folio 69) y posteriormente reitera su solicitud adicionando que se ordene *el archivo definitivo por pago total de la obligación* (folio 72). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 15 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0370

Proceso : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Ejecutante : Miguel Ángel Osorio Domínguez
Ejecutado : Genteficiente EST SAS y Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP
Radicación : 76-520-31-05-002-**2019-00267-00**

Palmira — Valle, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición* presentado por la ejecutada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 1344 del día 5 de septiembre de 2022 (folio 31 a 33) fue notificado por Estado núm. 139 del 6 de septiembre de 2022, y la parte ejecutada lo impetró el 8 de septiembre de 2022. Es decir, durante su permanencia en Secretaría y



dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto en la misma el Juzgado libró mandamiento de pago y en el numeral primero incurrió en error con las identificaciones de la parte ejecutante y ejecutada (folio 47). Para resolver encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP por cuanto en primera medida la identificación de la parte ejecutante de acuerdo al escrito de solicitud de ejecución y poder aportados por el apoderado ejecutante (folios 2, 9 a 11, 20 a 22), se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor Miguel Ángel Osorio Domínguez, es 1.114.831.381 y no 15.572.363 como quedó plasmado en el auto recurrido. Segundo, respecto de la identificación de la ejecutada Veolia Aseo Sur Occidente SA ESP, aunque no es claro el apoderado judicial del ejecutante al plasmar el número de Nit de mencionada sociedad en su escrito de ejecución (folio 2, 9 y 20), pues relaciona dos números diferentes 800.100.533-5 y 8050.15900-1, dicha falencia es subsanada por la parte ejecutada recurrente al afirmar en su recurso de reposición que el número de Nit. correcto es el 805.015.900-1 y al realizar el pago de la obligación objeto de la presente ejecución.

Por tanto, el juzgado accederá a reponer para revocar el primer inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 1344 del 5 de septiembre de 2022.

Ahora, sería del caso decidir sobre el escrito de excepciones formuladas por la parte ejecutada, si no es porque el apoderado judicial del ejecutante presentó solicitud de entrega del título ejecutivo núm. 469400000440799 por valor de \$1.749.392,00 y de *archivo definitivo por pago total de la obligación* (folio 69 y 72). Lo cual es coherente con lo advertido por la parte ejecutada en su escrito de excepciones, quien también solicita la terminación del proceso por pago total (folio 63).

En consecuencia, el Juzgado declarará la terminación del proceso por pago, sin condena en costas; entregará al Dr. Fermín Antonio González González, apoderado del ejecutante, el depósito judicial 469400000440799, constituido 20/09/2022 por valor de \$1.749.392,00, quien cuenta con facultad expresa para recibir (folio 10 a 11 y 21 a 22); ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y dispondrá el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. **Reponer** para revocar el primer inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 1344 del 5 de septiembre de 2022, solo en lo que tiene que ver con el número de identificación de las partes.

Segundo. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago en trámite.

Tercero. **Entregar** al Dr. Fermín Antonio González González, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.257.278 de Palmira Valle y tarjeta profesional número 73.592 del CS de la J, apoderado del ejecutante, el depósito judicial 469400000440799, constituido 20/09/2022 por valor de \$1.749.392,00.

Cuarto. **Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciuese.

Quinto. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 042 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

16/Marzo/2023
La Secretaria.